



Al responder por favor citar este número de radicado


Señor
Representante Legal y/o quien haga sus veces
AGROSOLUCIONES G&H S.A.S. ZOMAC NIT.901.434.055-6
Calle 4 # 44-4 Barrio Pueblo Nuevo
Barranca de Upia - Meta

ASUNTO: Notificación por Aviso Resolución 0196 del 29/05/2024.
Radicación: 01EE2023905057300001871 de 07 de marzo de 2023
Querellante: LYDER MIRANDA ROMERO
Querellado: AGROSOLUCIONES G&H S.A.S. ZOMAC NIT.901.434.055-6

De conformidad a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, anexo al presente copia íntegra y se procede a hacer la notificación por Aviso de la Resolución No. 0196 del 29/05/2024, "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar", proferida por la Inspectora de Trabajo de Puerto López, dentro del expediente de la referencia" a **AGROSOLUCIONES G&H S.A.S. ZOMAC NIT.901.434.055-6**, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra en cinco (5) hojas, formato pdf.

Se advierte que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de publicación en la página web del Ministerio del Trabajo.

Atentamente,


AMPARO MILENA MARTINEZ ESPINOSA
Auxiliar Administrativo
Inspección Puerto López- DT Meta

Anexo(s): archivo en pdf

Elaboró:

Amparo Milena Martinez Espinosa
Auxiliar Administrativo
Inspección de Trabajo Pto. López

Revisó:

Amparo Milena Martinez Espinosa
Auxiliar Administrativo
Inspección de Trabajo Pto. López

Aprobó:

Amparo Milena Martinez Espinosa
Auxiliar Administrativo
Inspección de Trabajo Pto. López



I.D 15109574

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL META****RESOLUCION No. 0196
(29 DE MAYO DE 2024)****“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”****Radicación:** 01EE2023905057300001871 de 07 de marzo de 2023**Querellante:** LYDER MIRANDA ROMERO**Querellado:** AGROSOLUCIONES G&H S.A.S. ZOMAC NIT.901.434.055-6**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PUERTO LOPEZ -META**

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013, Resolución 0772 del 07 de abril de 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a AGROSOLUCIONES G&H S.A.S. ZOMAC NIT.901.434.055-6, representada legalmente por el señor WILLIAM ALEXIS HORTUA VILLALOBOS, con domicilio principal en Calle 4 # 44-4 Barrio Pueblo Nuevo en Barranca de Upia - Meta, correo electrónico: alexis9312@hotmail.com , de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

I. HECHOS

Visto el contenido de la queja presentada por el señor LYDER MIRANDA ROMERO radicada bajo el No. 01EE2023905057300001817 del 07 de Marzo de 2023(f.1-2), en la cual se manifiesta:

“... trabaje desde el 25 de mayo de 2022 al 19 agosto de 2022, en la empresa AGROSOLUCIONES G&H S.A.S ZOMAC, ubicada en el municipio de Barranca de Upia, mi lugar de trabajo fue la PALMERA SILLATIVA en puerto Gaitán, Meta, al señor WILLIAM ALEXIS HORTUA que es el dueño de la empresa le pararon la operación por no pagar planilla de seguridad social y pues la última vez no volvió aparecer, no contesto el celular ni volvió hacer presencia en la plantación...”

“... me descontaron lo de la seguridad social sobre un valor de TRES MILLONES Y MEDIO aproximadamente y nunca pagaron sobre ese valor, los pagos que me aparecen por el salario mínimo y los demás meses no los pago...”

“... No me pago liquidación ni prestaciones sociales...”

La suscrita inspectora de trabajo y seguridad social mediante Auto N° 0359 de 25 de abril de 2023 (f.6-8), dispuso Avocar conocimiento y se dio apertura a averiguación preliminar en contra de la AGROSOLUCIONES G&H S.A.S. ZOMAC NIT.901.434.055-6, representada legalmente por el señor WILLIAM ALEXIS HORTUA VILLALOBOS, con domicilio principal en Calle 4 # 44-4 Barrio Pueblo Nuevo en Barranca de Upia - Meta, correo electrónico: alexis9312@hotmail.com , por presunta violación a derechos laborales individuales: No pago del auxilio de cesantías en los términos establecidos por ley (artículo 249 del código sustantivo de trabajo), No pago de intereses de cesantías (artículo 1 de la ley 52 de 1975, artículo 2.2.1.3.10 del Decreto 1072 de 2015), No pago ni reconocimiento de Vacaciones (artículo 192 C.S.T), No pago de prima de servicios (artículo 306 C.S.T) y presunto elusión y/o evasión en el pago de aportes a seguridad social (artículo 2.2.6.5.21 del Decreto 1072 de

2015) o cualquier otra que se llegare a demostrar en el transcurso de la investigación, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de, una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, en la cual se ordenó las siguientes pruebas:

- I. Oficiar requiriendo a la empresa **AGROSOLUCIONES G&H S.A.S ZOMAC**, para que dentro de los **diez (10) días hábiles** posteriores a la recepción de la comunicación del presente auto, allegue copias **físicas legibles** de:
 - a. Certificado de Existencia y Representación legal y/o el documento que haga sus veces.
 - b. copia del contrato de trabajo suscrito con el señor LYDER MIRANDA ROMERO.
 - c. Planillas de pago de seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos) así como de Caja de Compensación Familiar correspondiente al periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2022 y el 19 de agosto de 2022.
 - d. Desprendible de nómina o comprobantes de pagos de salario correspondientes a los meses de mayo a agosto de 2022.
 - e. Comprobante de pago de prestaciones sociales causadas en el periodo de mayo a agosto de 2022.
- II. Oficiar a la EPS SALUD TOTAL para certifique si la empresa **AGROSOLUCIONES G&H S.A.S ZOMAC**, realizo aportes al sistema de salud al señor LYDER MIRANDA ROMERO y el ingreso base de cotización en el periodo de mayo a agosto de 2022.
- III. Oficiar a la AFP para certifique si la empresa **AGROSOLUCIONES G&H S.A.S ZOMAC**, realizo aportes al sistema de Pensión al señor LYDER MIRANDA ROMERO y el ingreso base de cotización en el periodo de mayo a agosto de 2022.

Mediante comunicación con radicado 08SE2023905057300003840 de 09 de mayo de 2023, se comunicó el contenido del Auto 0359 del 25 de abril de 2023 al señor LYDER MITANDA ROMERO a la dirección electrónica: lydermirandaromero@gmail.com , señalada por el mismo en su escrito de queja, de cual se certifica lectura de mensaje con fecha 10 de mayo de 2023 según certificado expedido por la empresa 4-72 (f.9).

Mediante comunicación con radicado 08SE2023905057300003865 de 10 de mayo de 2023, se intentó comunicar el contenido del Auto 0359 del 25 de abril de 2023 a la empresa AGROSOLUCIONES G&H S.A.S ZOMAC y se requirió las pruebas ordenadas en el mismo, a la dirección electrónica: alexis9312@hotmail.com , señalada en el certificado de existencia y representación legal, de la cual se acusó recibido pero no lectura de mensaje según certificado expedido por la empresa 4-72 (f.10).

Ante la no lectura de comunicación electrónica, se procedió al envío de la comunicación por correo físico a la dirección señalada en el certificado de existencia y representación legal: Calle 4 # 44-4 Barrio Pueblo Nuevo, en Barranca de Upia, Meta, a la cual correspondió la guía N° RA427519489CO, devuelta por la causal NO RESIDE, conforme se evidencia en certificación expedida por la empresa 4-72 (f.11-14)

PRUEBAS OBRANTES EN EXPEDIENTE

- a. Queja por no pago de seguridad ni prestaciones sociales con radicado N° 01EE2023905057300001817 del 07 de marzo de 2023. (f.1)
- b. Certificado de afiliación a pensión del fondo porvenir anexado como prueba en la queja (f.2)
- c. Boleta de citación a conciliación administrativa laboral de fecha 14 de febrero de 2023 (f.3)
- d. Citación audiencia de conciliación dirigida de manera electrónica sin soporte de lectura. (f.4)
- e. Constancia devolución boleta de citación de fecha 22/02/2023, emitida por interrapidísimo (f.5)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En armonía con el numeral 1, artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 1, del artículo 7 del Convenio 129, el órgano rector del sistema de inspección en Colombia es el Ministerio del Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

El contenido y ámbito de acción del sistema de inspección colombiano, es concordante con el contenido de los Convenios 81 y 129, y se amplía al determinar el cumplimiento de los objetivos del Ministerio del Trabajo, de acuerdo con lo contenido en el Artículo 1º del Decreto-Ley 4108 de 2011, a través de "un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control", así como al establecer el Numeral 14 Artículo 2º del Decreto-Ley 4108 de 2011, la función especial del Ministerio del Trabajo de *"Ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente."*

La naturaleza del sistema de inspección en Colombia es pública, y de conformidad con su esencia de policía administrativa laboral, pertenece a la estructura de la administración de derecho público, como monopolio administrativo gubernamental. Concordantemente, la racionalidad de la actuación estatal en el sistema de inspección se basa a diferencia de la actuación privada, en finalidades públicas y se dirige, al cumplimiento de los cometidos del Ministerio del Trabajo, en especial de la salvaguarda del orden público, a través de la garantía del cumplimiento de la normatividad laboral y demás disposiciones sociales.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigado. Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, nos ha sido imposible recabar la información necesaria a efectos de poder pronunciarnos sobre la queja presentada, en este orden de ideas, tomar alguna decisión sin tener elementos materiales probatorios sería además de irresponsable, violatorio del debido proceso de la empresa denunciada.

Sobre el debido proceso que se debe seguir en todas las actuaciones administrativas, la Honorable Corte Constitucional en SU - 620 de 1996, señaló: "El art. 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso que "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Como reiteradamente lo ha expresado la Corte, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles. En efecto, dijo la Corte en uno de sus pronunciamientos:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido

proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

En este sentido, resulta primordial para toda investigada la notificación y el pleno conocimiento si en el evento que haya o no una formulación de Cargos, para poder ejercer en forma adecuada y oportuna el Derecho de Defensa.

Situación que en esta actuación administrativa en particular no ha sido posible, debido a la imposibilidad de comunicar y/o notificar a la empresa, y la cual no cuenta con renovación de matrícula mercantil para el año 2024, desconociendo la posible existencia de otra dirección física o electrónica, de tal manera que continuar la averiguación, sería violatorio de sus derechos fundamentales consagrados tanto por la Constitución Nacional como por el artículo ART. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—"Principios orientadores, ya que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

Aunado a lo anterior, no se aportó por parte del querellante LYDER MIRANDA ROMERO, soportes probatorios que demuestren la existencia de la presunta relación laboral señalada con la querellada AGROSOLUCIONES G&H S.A.S ZOMAZ, pues no se allegó contrato de trabajo o certificación laboral que así la acredite, por lo que considera el despacho que a la suscrita inspectora de trabajo no le es factible presumir su existencia ni declararla en virtud de lo establecido en el artículo 486 C.S.T, en el que se señala:

"...Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces ..."

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inspectora de trabajo y SS debe tomar una decisión.

En consecuencia, la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de la inspección de Puerto López, de la DIRECCIÓN TERRITORIAL META del MINISTERIO DE TRABAJO.

RESUELVE

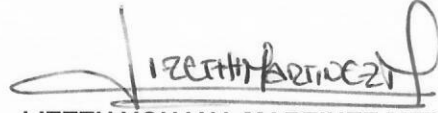
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR, la Averiguación Preliminar iniciada de oficio mediante Auto N° 0359 de 25 de abril de 2023 (f.6-8) en contra de AGROSOLUCIONES G&H S.A.S. ZOMAC NIT.901.434.055-6, representada legalmente por el señor WILIAM ALEXIS HORTUA VILLALOBOS, con domicilio principal en Calle 4 # 44-4 Barrio Pueblo Nuevo en Barranca de Upia - Meta, correo electrónico: alexis9312@hotmail.com, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, advirtiéndole al quejoso que puede volver a presentarlas una vez tenga la certeza de la dirección exacta del querellado relacionado en el artículo anterior, y de acuerdo con las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

- LYDER MIRANDA ROMERO, en la dirección Manzana C casa30 Barrio Clemente Naranjo, correo electrónico: lydermirandaromero@gmail.com
- AGROSOLUCIONES G&H S.A.S. ZOMAC, debe ser notificada por página web dado que ha sido imposible tener dirección, tal como se expresó en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIZETH YOHANA MARTINEZ MEDINA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial Meta.

Elaboró, transcribió: Lizeth M
Revisó: José P.